

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 19 de abril de 2024, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Palmira, en el que la parte demandante y demandada solicita el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, solicitud formulada dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Notificación auto admite el recurso: **13 de febrero de 2024 (Estado 023)**  
Termino de ejecutoria: **14, 15 y 16 de febrero de 2024**  
Fecha de solicitud de prueba: **16 de febrero de 2024 a las 03:26PM y 04:51PM**

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** REIVINDICATORIO  
**Demandante:** Sociedad Fino Company S.A.S.  
**Demandado:** Aydee Bojorge Rivera  
**Radicación:** 76-520-40-03-007-**2022-00023-02**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir las peticiones de pruebas formuladas por la parte demandante y demandada, dentro de la oportunidad debida.

El apoderado de la parte demandada (**ítem 10<sup>1</sup>**) eleva 13 solicitudes de prueba, que se resumen así:

- "Que se pruebe" si ante la primera instancia se allegó poder general entre la sociedad demandante y el señor Víctor Augusto Gómez.
- "Que se pruebe" si un poder especial para venta estaba vigente ala fecha de una conciliación.
- "Que se pruebe" si Víctor Augusto Gómez es profesional del derecho y estaba facultado para representar a la sociedad demandante.
- "Que se pruebe" si la apoderada de la demandante allegó prueba de idoneidad de mensajes de WhatsApp.
- "Que se pruebe" si se solicitó al juzgado de primera instancia realizar experticia de la prueba presentada como mensajes de Whatsapp.
- "Que se pruebe" si se presentó ante el juzgado de primera instancia "el coco celular2 para probar la idoneidad de mensajes de Whasapp.
- "Que se pruebe" si se presentó ante la primera instancia recibo de consignación o

---

<sup>1</sup> Existe memorial a ítem 09 del mismo apoderado, pero se observa que se trata del mismo memorial, solo que en el del ítem 10 se agrega constancia de haberse enviado el memorial a la contraparte.

transferencia.

- "Que se pruebe" si se presentó ante la primera instancia un documento sobre acuerdo de entrega de porción de terreno.
- "Que se pruebe" si la demandante recibió el Lote #7 de su anterior propietario.
- "Que se pruebe" si la demandante al recibir el inmueble se percató de que el área total del Lote 7 ya estaba "encerrado en singla y cerco de alambre.
- "Que se pruebe" si la demandada para la fecha de división material conocía la Parcelación el Manantial o influyó en trabajo divisorio contratado por José Carlos Gómez.
- "Que se tenga como prueba las medidas reales" que define la Unidad de Catastro Distrital, según documento "anexo al proceso".
- "Que se pruebe" si los artículos 1888, 1889 y 1890 del Código Civil siguen vigentes o fueron derogados.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante (**ítem 11**) solicita como prueba documental la Escritura Pública No. 1490 del 18 de mayo de 2021 para demostrar compraventa parcial del predio objeto de litigio y como prueba testimonial el testimonio del señor Victor Augusto Gómez "que en calidad de apoderado fue quien llevó a cabo la negociación del lote No. 7 con la señora Aydee Bojorge". Y finalmente solicita se le permita "contrainterrogar a los testigos solicitados en este proceso y a las partes, de conformidad con el artículo 221 numeral 4 del Código General del Proceso".

## **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde responder la pregunta ¿Deben decretarse las pruebas pedidas por la parte demandante y/o las de la parte demandada, en esta instancia de cara a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso? La respuesta, se adelanta, será **negativa** para ambas solicitudes.

En primer lugar, debe decirse que no merece ninguna consideración la formulación de pruebas que realiza el apoderado de la parte demandada pues en realidad ni aporta ni solicita ningún medio de prueba en concreto que pueda ser analizado. Basta ver que en la mayoría solicita "que se pruebe" determinado hecho que, en algunos casos, ocurrió dentro del proceso como la que solicita "que se pruebe" si se allegó un poder general al expediente o "prueba alguna de idoneidad de los mensajes de WhatsApp", o la solicitud de que "se tenga como prueba las medidas reales que define la Unidad Admin Catastro Distrital" del cual se indica se encuentra "anexo al proceso" e incluso solicita "que se pruebe" la vigencia de normas del Código Civil. Por lo que fácil puede verse el completo desenfoco de estas solicitudes y por tanto serán rechazadas en su totalidad.

Ahora bien, para resolver la solicitud de pruebas de la parte demandante debe tenerse en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2213 permite el decreto de pruebas en segunda instancia "únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del

Proceso”, el cual dispone que es posible pedir la práctica de pruebas en segunda instancia y se decretarán únicamente en los 5 casos establecidos en dicha norma. Es decir, cuando i) se pidan de común acuerdo, ii) cuando decretadas en primera instancia dejaron de practicarse sin culpa de la parte, iii) versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, iv) se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria y v) cuando se persiga desvirtuar los documentos del numeral anterior.

Como se ve, la solicitud de pruebas que puede realizarse ante esta instancia es restrictiva y solo procede en los eventos anotados. Sin embargo, ningún esfuerzo argumentativo se realiza en la solicitud de pruebas de la apoderada del demandante para verificar que se está en alguno de esos casos y ni siquiera señala bajo qué causal pretende subsumir su solicitud.

En todo caso, se verifica que i) ni se trata de solicitud conjunta, ii) ni se trata de pruebas que hayan sido decretadas en primera instancia y se dejaron de practicar sin culpa de la parte, iii) ni versan sobre hechos ocurridos luego de vencida la oportunidad para pedir pruebas, iv) ni se justifica una fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido aducir tales documentos ni v) se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Cabe advertir que la apoderada de la parte demandada solicitó como prueba testimonial la declaración del señor Víctor Augusto Gómez (ítem 15 ExpedientePrimeraInstancia), pero lo hizo al descorrer las excepciones que por su contraparte fueron nominadas como previas y así se contestaron. Sin embargo, tal prueba no fue decretada pues a la postre y en auto de cumplimiento No. 1113 del 26 de julio de 2023 (ítem 34 ExpedientePrimeraInstancia) las excepciones previas fueron resueltas sin decreto de pruebas pues al no proponerse ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. no había necesidad de practicar prueba alguna. Decisión contra la cual no se presentó ningún tipo de recurso. Es decir, aunque de algún modo fue solicitada en primera instancia y no fue practicada, de todos modos, no se cumple el presupuesto del numeral 2 del artículo 327 pues nunca fue “decretada en primera instancia” y tal proceder de la juzgadora de instancia no fue reprochada por medio de recursos.

Igualmente, la Escritura Pública No. 1490 del 18 de mayo de 2021 nunca fue aportada al trámite de primera instancia, por la que no pudo decretarse como prueba y, de todos modos, tampoco se argumenta que no haya podido aducirse ante la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria.

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos del artículo 327 del C.G.P para que sean decretadas pruebas en segunda instancia, no resulta viable su decreto y serán rechazadas.

De otro lado, de cara a que se encuentra próximo a vencer el término dispuesto en el

inciso 1 del artículo 121 es procederá a su prórroga de conformidad con el inciso 5 del mismo artículo, siendo que ello se estima necesario para proferir la respectiva sentencia de segunda instancia.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** las solicitudes de pruebas formuladas por el apoderado de la parte demandada y las formuladas por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: PRORROGAR** el término de que trata el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 por **seis meses más**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

lht

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ee7b265b02b5f93194ec07e99ca18fe4b9023ca1073a4e7ff1a98d177548eb**

Documento generado en 22/04/2024 10:36:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>